

Señores:

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: TERESA DE JESÚS ESTUPIÑAN SUAREZ
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310500920240023100

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 128 DEL 27 DE ENERO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, comedidamente presento recurso de reposición contra el Auto No. 128 del 27 de enero de 2025, notificado por estado No. 12 del 28/01/2025, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, sin embargo, omitió incluir la liquidación de las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior en atención a los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. La señora TERESA DE JESÚS ESTUPIÑAN SUAREZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., solicitando se declare la ineficacia de la afiliación que realizó al RAIS administrado por SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.
2. Una vez admitida la demanda, mediante auto del 31 de enero de 2024 el despacho decide integrar en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a COLFONDOS S.A
3. Una vez vinculada la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001.
4. El día 24 de junio de 2024 a través de auto No. 1557 el despacho admitió el llamamiento en contra mi representada, en los siguientes términos:

4.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, respecto de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

5.- En consecuencia, hágase comparecer a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. El día 6 de septiembre de 2024 mediante audiencia pública el despacho profirió la sentencia de primera instancia No. 256 por la cual el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali (i) absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía incoadas por la AFP COLFONDOS S.A. sin condena en costas a esta última entidad y en favor de mi representada. Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia, así:

7.- **ABSOLVER** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por el doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por **COLFONDOS S.A.**, en el llamamiento en garantía.

8.- **COSTAS** a cargo de la parte accionada. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.300.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandadas, **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., y PORVENIR S.A.**, y de la Litis por pasiva **COLFONDOS S.A.**, y a favor de la accionante.

9.- **SIN COSTAS** a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. La AFP **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, así como **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** presentaron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia por no encontrarse conforme con la decisión, el cual fue procedente y se remitió el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
7. Mediante sentencia de segunda instancia No. 0361 del 28 de noviembre de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali modificó el numeral cuarto, quinto, revocó el numeral noveno y confirmó en todo lo demás el fallo proferido por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali, entre otros:

TERCERO: REVOCAR el numeral noveno de la sentencia número 256 proferida el 06 de septiembre de 2024 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** a pagar las costas de primera instancia a la aseguradora llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Las que serán señaladas por el juzgado de origen.

8. El artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, resaltándose que en el numeral 4 ibidem se indica que:

*“(…) Para la **fijación de agencias en derecho** deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

9. Posteriormente, el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali mediante el auto No. 128 del 27 de enero de 2025, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de las mismas, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLFONDOS S.A.**, y a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**

S.A. \$1.300.000,00

Gastos del proceso. \$ - 0 -

10. De la liquidación y aprobación de costas realizada, se advierte que el despacho omitió incluir la liquidación de las agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que, cuando la demanda no contiene pretensiones de índole pecuniaria o carecen de cuantía, las tarifas deben fijarse entre 1 y 10 SMLMV.
11. En consecuencia, debe considerar el despacho que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha sufragado con ocasión a las vinculaciones como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir avante, y (ii) El costo que asume **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por la representación judicial por cada proceso, no ha sido reconocido en este asunto, debiéndose indicar que para este tipo de procesos la entidad incurrió en honorarios por representación por valor de \$3.500.000, tal como se puede comprobar con la Factura No. 17639 del 06/07/2024, misma que se adjunta al presente escrito.
12. En ese sentido, al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., en atención a que el llamamiento en garantía formulado por esta AFP resulta infructuoso y violatorio a las normas procesales y laborales, resulta evidente la procedencia de las costas y agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y que sean tasadas conforme a los límites dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA16-10554, para así, compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se ha ocasionado.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estado No. 12 del día 28 de enero de 2025.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir

que el recurso de reposición es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, podrán efectuarse mediante el recurso de reposición contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 28 de enero de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto Interlocutorio No. 128, por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

(...) Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (Negrita y subrayado por fuera del texto)

A su vez, el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, se tiene que para los casos donde la demanda no incluye pretensiones pecuniarias, como lo son los procesos de ineficacia de traslado, las tarifas se deben de fijar en SMLMV; véase que el artículo 5 del precitado acuerdo, indica que las tarifas de agencias

en derecho para los procesos de primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, deben tasarse entre 1 a 10 SMLMV, como se pasa a demostrar:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

(...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, es fundamental que el despacho tenga en cuenta la naturaleza del proceso en cuestión y el objetivo de las agencias en derecho. Estas agencias representan la compensación por los gastos que la parte ha incurrido al ejercer la acción judicial en defensa de los intereses de su representada.

Finalmente, se reitera que el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS establece que:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” – Subrayado y negrilla fuera del texto.

Lo anterior, permite concluir que la facultad del Juez para la tasación de las costas **NO** es irrestricta, debido a que debe orientarse, para el presente caso, por los criterios legales condensados en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que para los casos declarativos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias deben establecerse entre 1 y 10 SMLMV.

Por lo anterior, elevo la siguiente:

IV. PETICION

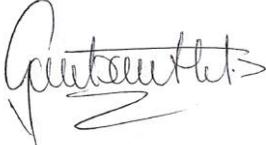
REPONER el Auto Interlocutorio No. 128 del 27 de enero de 2025, notificado por estado No. 12 del día 28 del mismo mes y anualidad, para que, en su lugar, se sirva **MODIFICAR** la liquidación de

costas del proceso para en su lugar **ADICIONAR** las agencias en derecho en contra de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir en un valor entre 1 a 10 SMLMV, considerando el costo que asume **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por la representación judicial por cada proceso, tal como se puede comprobar con la Factura No. 14036 del 15/09/2023

V. ANEXOS

1. Factura electrónica de venta No. 17639 expedida por G. Herrera & Asociados de fecha del 06/07/2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

NIT : 900701533-7

RESPONSABLE DE IVA

17639

SEÑOR (ES) : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A Forma de Pago: CREDITO Fecha Vcto : 2024 AGO 04 FECHA

NIT. : 860027404-1 DIRECCION : AV 6A 23 12 TEL: 3904200 2024-JUL-06 12:27AM

D E S C R I P C I O N

VALORES

- Por concepto de los honorarios profesionales por la representacion judicial de la compañía en el proceso Ordinario de los siguientes procesos. 49,000,000
- 1. Jose Hernan Lancheros Alcarcel Contra Administradora Colombiana de pensiones colpensiones., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA..Juzgado veintiuno laboral de cali., Radicado: 2024-00192., AJR2354.
- 2. Celina Noris Ramos Cordoba Contra Colpensiones SA., Llamado en garantia: Allianz Seguros de vida SA., Juzgado primero laboral de apartado., Radicado: 2022-00449., AJR2364.
- 3. Angela Maria Marin Madrigal Contra Colfondos SA., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado veinte laboral de Medellin., Radicado: 2024-00095., AJR2366.
- 4. Diana Lucia Ordoñez Carrascal Contra Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado cuarenta y tres laboral de Bogota., Radicado: 2023-00650., AJR2367
- 5. Olimpia Gomez Castillo Contra Colfondos SA Pensiones y Cesantias., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado veinte laboral de Medellin., Radicado: 2023-00452., AJR2368
- 6. Blanca Teresa Peña Leon Contra Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones., Llamado en garantia: Allianz Seguros de vida SA., Juzgado primero laboral de pereira., Radicado: 2022-00246., AJR2369.
- 7. Esther Soraya Munar Gonzalez Contra Colpensiones y otros., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado cuarto laboral de cali., Radicado: 2024-00034., AJR2119.
- 8. Alvaro Raul Osorio Barrios Contra Administradora de pensiones Colpensiones., Llamado en garantia: Allianz Seguros de vida SA., Juzgado segundo laboral de Cartagena., Radicado: 2023-00320., AJR2011.
- 9. Luz Marina Lopez Parra Contra Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones., Llamado en garantia: Allianz Seguros de vida SA., Juzgado octavo laboral de cali., Radicado: 2024-00229., AJR2335.
- 10. Patricia Bueno Neira Contra Colfondos SA Pensiones y cesantias., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado treinta y uno laboral de Bogota., Radicado: 2024-00069., AJR2372.
- 11. Gloria Isabel Rodriguez Sierra Contra Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones., Llamado en garantia: Allianz Seguros de vida SA., Juzgado cuarto laboral de Bogota., Radicado: 2023-00478., AJR2373.
- 12. Jorge Enrique Trujillo Monsalve Contra Colfondos SA Pensiones y Cesantias y otros., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado dieciocho laboral de Medellin., Radicado: 2023-00484., AJR2376.
- 13. Antonio Freire Ramirez Contra Colfondos SA Pensiones y cesantias y otros., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado treinta y siete laboral de Bogota., Radicado: 2023-00391., AJR2377.
- 14. Teresa de Jesus Estupiñan Suarez Contra Colpensiones - Porvenir SA y Skandia SA., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado noveno laboral de cali., Radicado: 2024-00231., AJR2378.

Correspondiente a \$3.500.000 cada uno, con la admision del llamaiento.

Abogado encargado: Zohe Cubillos

EL PAGO PUEDE REALIZARSE EN LA CUENTA CORRIENTE 066214401-38BANCOLOMBIA, A NOMBRE DE G HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS SAS

FAVOR REMITIR COMPROBANTE O SOPORTE A LA AV 6A BIS 35N 100 OFIC.212. CENTRO EMPR. CHIPICHAPE. Email gherrera@gha.com.co

TOTAL EN LETRAS: CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE.	SUB-TOTAL	49,000,000
	MAS 19% IVA	9,310,000

Segun ley 1231 (Julio 16 de 2.008) Unifica Factura como titulo valor TOTAL \$ 58,310,000

[D E T A L L E D E V A L O R E S]											
%	BASE	VLR	IMPUESTO	%	BASE	VLR	IMPUESTO	%	BASE	VLR	IMPUESTO
19	49,000,000	9,310,000		100	0	0		100	0	0	
100	0	0		100	0	0		100	0	0	

RTE FUENTE : 0.00 | RTE IVA: 0.00 | RTE ICA: 0.00 | RTE CREE: 0.00

Cufe: 29bd8caf9053cb60c10dc507f0cab11672a5a25cbaf5c5747fdd3e8df807ca161bc8001a48bb2alf9831cacbd23c40bd

Fecha de certification: 2024-07-06T12:27:00.

Autorizacion Numeracion De Facturacion 18764061098156 vigente de DIC-01-2023

ACTIVIDAD ECONOMICA CODIGO 6910

hasta: DIC-01-2024 Numeracion Habilitada: FLa5031aFlu30000Lbs+s+Vigencia: s+Z8L2/MSESSTM6pF+RKpj50nfQoh73xThOYY4oCXUKHti8a5ZQ9T58Kx2AI+BK2elegYfPE6BR h9suRv7uZUUV590XoMvMecmpRBfnjzGrVHQjy57vnrlYDpECDP0PH4PF2fhOnsjlcHUIYrC3Mrupyf0652k01zGYXoPtaGoSxxQNSWg2T2u8Bech13Bi53hEbolGjVTwftOA21c5AVH3IkpAz0eK4qBRInucniSIcqYrJgiklqjvg== AV 6 A BIS 35N 100 OF 212